



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No 65

(Aprobado mediante Acta del 16 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alejandro Cardozo Gómez
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105013201600295-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se incluya en la historia laboral el tiempo laborado para Abril Epaminondas y Epime desde el 1° de mayo al 15 de agosto de 1968, con Bedoya Ortiz José Luis desde el 20 de noviembre de 1973 hasta el 28 de diciembre de 1976, con Industria y con la Distribuidora Insitri Ltda., desde el 1° de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994; adicional, que tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago

a partir del 1° de abril de 2012, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 5 de marzo de 1952, que en la historia laboral original expedida por el Instituto de Seguros Sociales se reflejaban los periodos cuya inclusión se pretenden con el presente proceso; que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 29 de marzo de 2012, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de acreditar 839 semanas, en virtud de lo cual, solicitó la corrección de la historia laboral y un nuevo estudio de la prestación, no obstante, nuevamente le fue negada indicando que tenía 1041 semanas, y con posterioridad 1045. Añadió que presentó acción de tutela, en la que se ordenó a Colpensiones la corrección de la historia laboral, sin embargo, no se ha dado cumplimiento.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que en la historia laboral del demandante se reflejan 1066,71 semanas, sin embargo, no acredita las 750 que exige el Acto Legislativo 1 de 2005, para que se le extendiera el régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y que el demandante causó el derecho a la pensión de vejez el 5 de marzo de 2012 en cuantía del SMLMV, a razón de 13 mesadas anuales, como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo de \$45.070.841 liquidado hasta el 31 de agosto de 2017, así mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2012 hasta que se haga efectivo el pago de la prestación, sobre el retroactivo que se reconozca.

Como sustento de la decisión, el a quo señaló que de la historia laboral aportada por el demandante se evidencian 1869,14 semanas cotizadas desde mayo de 1968 hasta febrero de 2012, la cual que precisó no fue desconocida por la demandada, que de ella se establece que el actor acreditó 839 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, lo que le permitió la extensión del régimen hasta el año 2014, superando la

densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Explicó que Colpensiones no explicó las razones para haber modificado la historia laboral del demandante, por ende, se atiende la aportada por él. Encontró procedente los intereses moratorios ante la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada citó la sentencia 42783 de 2012 proferida por la CSJ, en la que precisó que, respecto de los intereses moratorios, señala que se debe tener en cuenta las circunstancias imposibles de prever para las administradoras de los fondos de pensiones al momento de reconocer la pensión, y que si se actuó conforme a la ley no es procedente esta sanción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, pero además del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de apelación, tanto la sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio la Sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 5 de marzo de 1952 (f.º 53), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 42 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por Colpensiones (CD f.º 53), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1055,71 semanas desde el 1º de marzo de 1979 hasta el mismo mes del año 2012, no obstante, el a quo decidió tener en cuenta la historia laboral que aportó el demandante en la que se reflejan 1869,14 semanas desde el 1º de mayo de 1968 hasta el año 2012.

Al respecto, observa la Sala que, en la historia laboral expedida por Colpensiones no se incluyen las cotizaciones efectuadas con Abril Epaminondas y Epime desde el 1º de mayo al 15 de agosto de 1968, con Bedoya Ortiz José Luis desde el 20 de noviembre de 1973 hasta el 28 de diciembre de 1976, y con Industria y con la Distribuidora Indistri Ltda., desde el 1º de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, que se registran en la historia laboral expedida por el ISS el 22 de febrero de 2012 (f.º 22).

Adicional, se avizoran las gestiones realizadas por el demandante para la corrección de la historia laboral -incluida la presentación de acción de tutela- (f.ºs 30 a 35), lo anterior, ante

la negativa de la entidad demandada al reconocimiento pensional, bajo el argumento en principio de contar con 839 semanas cotizadas (f.º 38), posteriormente contabilizó 1041 (f.º 42), y luego 1045 (f.º 46).

Conforme a lo anterior, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, para esta Colegiatura no existe duda que la historia laboral aportada por pasiva adolece de inconsistencias, máxime si se tiene en cuenta que en ella se reflejan 1055,71 semanas, y en el conteo de semanas realizado en la contestación de la demanda se totalizan 1066,71 (f.º 76), por ende, se tendrá en cuenta la historia allegada por el demandante -en tanto no fue tachada ni redargüida de falsa por Colpensiones-, y además atendiendo la orden judicial que así lo ordenó (f.º 35).

Precisado lo anterior, se tiene entonces que el demandante acredita 1869,14 semanas en toda la vida laboral, desde el 1º de mayo de 1968 hasta el año 2012, de las cuales más de 750 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005, por tanto al demandante se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, habiendo cotizado un total de más de 1000 semanas para la data en que cumplió los 60 años, de ahí que, cumple con las exigencias del art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera la Sala que se debe reconocer a partir del cumplimiento de los 60 años -5 de marzo de 2012- como lo concluyó el juez, pues para esa data el demandante causó el derecho porque reunió la edad y las semanas, y además manifestó su intención de pensionarse el día 29 de ese mismo mes y años, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida por el *a quo*.

Se aclara que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 13 de julio de 2013, dado que el demandante solicitó la prestación el 29 de marzo de 2012 (f.º 37), la que le fue negada mediante acto administrativo notificado el 22 de noviembre del mismo año (f.º 36), sin que se interpusiera recurso -al menos de ello no se da cuenta ni en la demanda ni en la carpeta administrativa-, y se radicó la demanda el 13 de julio de 2016, es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS. Se precisa que se equivocó el juez al contabilizar el término prescriptivo con la reclamación presentada el 3 de febrero de 2014 (f.º 41), desconociendo que esta se agota por una sola vez, por ende, debió tener en cuenta la que se presentó en el año 2012, de ahí que se modificará la decisión en ese aspecto.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 13 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2017, el mismo asciende a \$35.139.901 -conforme al anexo 1-. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1º de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que equivale a \$37.838.730 -conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 29 de marzo de 2012, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 30 de julio de 2012, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad

demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, no resulta próspero el recurso interpuesto por Colpensiones.

No obstante, al haberse declarado probada la excepción de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 13 de julio de 2013, igual situación ocurre para los intereses de mora, por ende, también se modificará la decisión del Juez, quien impuso los intereses a partir del 1° de agosto de 2012.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.° 277 proferida el 7 de septiembre de 2017 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se declara parcialmente probada la excepción de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 13 de julio de 2013.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia citada, para precisar que el retroactivo se liquida a partir del 13 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2017, asciende a la suma de \$35.139.901.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que los intereses moratorios se reconocen a partir del 13 de julio de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sobre todo el retroactivo pensional causado.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, que asciende a \$37.838.730.

QUINTO. COSTAS a cargo de la entidad recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500	6,6	\$ 3.890.700
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	8	\$ 5.901.736
			\$ 35.139.901

Anexo 2

AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	5	\$ 3.688.585
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
TOTAL			\$ 37.838.730

